

Año: 2010

Expediente: 6540/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE FOMENTAR E IMPULSAR LA INTEGRACION DE LOS DISCAPACITADOS PRINCIPALMENTE AL TRABAJO Y LA ATENCION MEDICA.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de Octubre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

PRESENTE.-

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de reforma a la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, existe un gran número de personas que sufren algún tipo de discapacidad, las cuales como todas las demás personas, buscan integrarse a la sociedad para cumplir con sus metas y anhelos, sin embargo, en su búsqueda se encuentran muchas veces con un ambiente hostil y circunstancias adversas, generalmente basadas en la indiferencia, desigualdad y el menosprecio, provocando con todo esto una injusta marginación.

Por lo anterior, como legislador de este Estado, considero como mi deber y de todos los legisladores proponer, analizar, discutir y construir las bases y elementos que integren la sociedad presente y futura, para encaminarla al progreso. Por ello debemos pensar en formas de organización creativas, en nuevos métodos y mejores estrategias que nos permitan continuar avanzando en los cambios necesarios para

integrar, en este caso, a las personas discapacitadas dentro de las dinámicas del desarrollo familiar, social y laboral en todos sus órdenes.

En ese tenor, el día de hoy propongo una serie de reformas a la Ley de Personas con Discapacidad del Estado, con el objetivo de fomentar e impulsar aún más la integración de los discapacitados, enfocándome principalmente en dos vertientes: El trabajo y la atención médica, primicias garantizadas por los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tal y como se señala a continuación:

“ARTÍCULO 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y determinará la participación del Estado y sus Municipios en la materia.

...

ARTÍCULO 4.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes.

En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. ”

....

En este sentido, se pretende se propicie los elementos necesarios para que se pueda integrar a las actividades productivas, a cuantas personas discapacitadas sea posible, a través del establecimiento de Bolsas de trabajo en el Estado de Nuevo León, en las que se consideren sus habilidades y aptitudes personales.

Asimismo, se prevé reforzar y recalcar el privilegio que tiene toda persona discapacidad, para conservar su trabajo, según el principio de continuidad laboral, respaldado en la Constitución Local por el artículo 4, antes comentado, a través de la especificación clara y precisa del beneficio que tiene el discapacitado a obtener un empleo, permanecer y ascender en el mismo; propiciando de esta forma beneficios tanto para el trabajador, por asegurar una fuente de empleo, como para la empresa en la medida que contribuye a aumentar el rendimiento y mejorar el clima social de la relación entre las partes.

Para reforzar el marco normativo, establecido a favor de discapacitado, para que se le sea reconocido su derecho a recibir atención médica, con fundamento en el artículo 3 antes comentado, se contempla la inclusión de una reforma encaminada a desarrollar sus capacidades.

Como una forma de asegurar la integración y protección de las personas discapacitadas, y el ejercicio de sus derechos, se propone la creación de un Comité Estatal de Protección e Integración del Discapacitado, el cual deberá velar por los intereses y derechos que corresponden a los discapacitados, valiéndose de las atribuciones que la misma Ley le confiere.

Aunado a lo anterior, se propone la inclusión de un artículo, respecto a la supletoriedad de la Ley, que dará mayor certeza jurídica a las personas que desean hacer valer sus derechos y cumplimentar las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

Compañeros, la integración social debe ser un proceso que conceda a todos los individuos una oportunidad para participar de los beneficios del desarrollo a través del ejercicio de sus derechos y capacidades. La principal arma para lograr la integración social y productiva es trabajar a favor de la justicia y la igualdad, elevando los niveles de bienestar y desarrollo, impulsando a las personas discapacitadas cuando se les niegan las oportunidades de las cuales disponen, que son necesarias para los aspectos fundamentales de la vida como la educación, el empleo, la vivienda, la seguridad económica y personal, así como las posibilidades para desarrollar un estilo y calidad de vida adecuados.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea la presente iniciativa, en espera que sea aprobada, por esta LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado, siendo facultad del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma de los artículos 1 primer párrafo; 7 fracción VIII; 13 primer párrafo; 14 fracción VI; 35 primer párrafo; y 49 fracción XI; y adición de los artículos 1 bis; 15 bis; las fracciones XII y XIII al artículo 49; de un Título Cuarto “Del Comité Estatal para la Protección e Integración del Discapacitado”, mismo que contiene los artículos 52 bis a 52 bis 5, pasando el actual el Título Cuarto “De las Responsabilidades y Sanciones” a ser Título Quinto, todos estos de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Su objeto es establecer las bases que permitan la **protección y plena inclusión** de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

...

Artículo 1 Bis.- A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que describe este ordenamiento, se aplicará supletoriamente, según corresponda, la Ley Estatal de Salud, la Ley de Educación del Estado, la Ley de Desarrollo Social para el Estado, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado, y los demás ordenamientos que por su naturaleza y materia deban observarse para el debido cumplimiento de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DE LA SALUD

Artículo 7º.- Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes en la materia, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

I a VII...

VIII. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento **médico y psicológicos, de las personas con discapacidad, para que aprovechen al máximo sus capacidades, habilidades y aptitudes;**

IX a XIII...

Artículo 13.- El Gobierno del Estado y los Municipios crearán condiciones que garanticen una integración laboral de las personas con discapacidad tendientes al logro de su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, **permanencia y ascenso en el mismo**, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente.

Artículo 14.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I a V...

VI. Asistir **gratuitamente**, en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten.

Artículo 15 bis.- El Estado promoverá el establecimiento de Bolsas de Trabajo, cuyo objetivo será integrar al proceso de producción a tantas personas discapacitadas como sea posible.

Artículo 35.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en

dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan **esta Ley**, y las leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 49.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I a X...

- XI. ~~XI. Las demás que establece esta Ley.~~ **Nombrar a la Directiva del Comité Estatal para la Protección e Integración del Discapacitado;**
- XII. **Formular y proponer a través del Presidente del Consejo, las iniciativas de Ley o reforma de los Códigos Civiles, Penal y de procedimientos respectivos que de conformidad con la presente Ley, se relacionen con los derechos y responsabilidades de las personas con discapacidad;**
- XIII. **Las demás que establece esta Ley.**

TÍTULO CUARTO
DEL COMITÉ ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL DISCAPACITADO

Artículo 52 bis.- **Se crea el Comité Estatal para la Protección e Integración del Discapacitado para apoyar y fortalecer las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan la protección e integración a la sociedad del discapacitado.**

Artículo 52 bis 1.- El Comité Estatal para la Protección e Integración del Discapacitado tendrá una Directiva, formada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales. Esta directiva estará integrada a su vez, por:

- I. Un médico;**
- II. Un psicólogo;**
- III. Un maestro especialista en discapacidad visual, auditiva, motora o intelectual;**
- IV. Un trabajador social; y**
- V. Un licenciado en derecho.**

El Consejo para las Personas con Discapacidad designará quien de los anteriores fungirá como el Presidente, el Secretario y los vocales.

Artículo 52 bis 2.- El Comité Estatal para la Protección e Integración del Discapacitado, se reunirá por lo menos cada dos meses conforme lo establezca su reglamento, donde también se determinarán los procedimientos para su operación, y en sus sesiones conocerá de los asuntos que le encomiende la presente Ley.

Artículo 52 bis 3.- Para ser nombrado como integrante de la Directiva del Comité Estatal para la Protección e Integración del Discapacitado, será necesario:

- I. Ser reconocido por su solvencia moral;**
- II. Ser nombrado por el Consejo para las Personas con Discapacidad; y**
- III. Acreditar más de 5 años de experiencia en el tratamiento o atención de las personas con discapacidad, excepto los sujetos señalados por las fracciones IV y V, del artículo 52 bis 1.**

Artículo 52 bis 4.- Son atribuciones del Comité Estatal para la Protección e Integración del Discapacitado, las siguientes:

- I. Ser garante para la protección del discapacitado cuando se lesionen sus derechos humanos, en cualquier circunstancia;**
- II. Representar los interés del discapacitado, cuando éste no pueda valerse por sus propios medios, ante toda clase de autoridades administrativas mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;**
- III. Representar al discapacitado ante autoridades jurisdiccionales, cuando a juicio del propio Comité, la solución que pueda darse al caso planteado requiera su intervención;**
- IV. Vigilar que la condición de discapacidad no pueda ser alegada por patrón alguno para disminuir el salario o las prestaciones propias del trabajador, ni someterlo a disposiciones disciplinarias ilícitas;**
- V. Proteger al discapacitado contra cualquier acto u omisión que resulte en una explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante, por parte del empleador;**
- VI. Iniciar ante tribunales del fuero común correspondientes, los juicios de interdicción fundamentados en:**
 - a. Dictámenes o análisis médicos que resalten el grado o nivel de alteración en el neurodesarrollo y maduración de las estructuras cerebrales que disminuya la capacidad de aprendizaje y las habilidades psicosociales; y**
 - b. Dictámenes o análisis psicológicos que resalten el grado o nivel de disminución de la capacidad intelectual y la habilidad para resolver problemas acordes a su edad cronológica.**
- VII. Defender al discapacitado ante las autoridades judiciales, cuando lo pretendan enjuiciar penalmente sin haber tomado en cuenta su condición, como excluyente o atenuante de responsabilidad; y**
- VIII. En general, promover y proteger los derechos e intereses del discapacitado y asesorarlo mediante el ejercicio sus atribuciones que le confiere la presente Ley, y las demás disposiciones legales que al efecto se expidan.**

Artículo 52 bis 5.- Para los efectos del artículo anterior, serán coadyuvantes del Comité Estatal para la Protección e Integración del Discapacitado, toda clase de autoridades estatales y municipales, así como las organizaciones de asociaciones y sociedades de padres de familia de los discapacitados, de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentos respectivos y las leyes que al efecto se expidan. Para lo cual podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**TÍTULO CUARTO-QUINTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones leyes y reglamentos que se opongan directa o indirectamente a lo contenido en el presente Decreto.

Monterrey, N. L. 2010

**COORDINADOR DEL
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**


DIPUTADO HOMAR ALMAGUER SALAZAR